

## **AUTO No. 00069**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2004ER8634 del 09 de marzo de 2004, Álvaro Duarte en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Perla Oriental, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud de la poda de un Eucalipto que se encuentra ubicado en intermediciones del barrio la Perla Oriental, y el Conjunto Terrazas de San Ángel toda vez que el árbol presenta riesgo para los habitantes. Consecuencia de lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial previa visita realizada emitió Concepto Técnico No. 3242 de fecha 19 de abril de 2004 en virtud del cual se consideró técnicamente viable la tala de un (01) árbol de la especie Eucalipto para evitar la accidentes de electrocución o daños en el fluido eléctrico del sector y evitar que continúe dañando la infraestructura.

Que dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 771 del 17 de mayo de 2004 con el cual, se inició el trámite administrativo ambiental a favor de Codensa S.A.

Que con Resolución No. 1977 del 02 de diciembre de 2004, el director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, ordenó autorizar a Codensa S.A. ESP, para efectuar la tala de un (01) individuo arbóreo de especie, ubicado en espacio público.

Que la anterior Resolución determinó que el autorizado debía cancelar por concepto de compensación la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$147.890).

Que con Concepto Técnico No.03712 del 25 de febrero de 2010, se evidenció lo siguiente: *De acuerdo con visita del 30 de diciembre de 2009, a la calle 162 con carrera 5, se evidenció que para un árbol de la especie Eucalipto el cual se encontraba autorizado para tala conforme a lo indicado en la Resolución No. 1977 del 02*

Página 1 de 6

### **AUTO No. 00069**

de diciembre de 2004, no se ejecutó la práctica silvicultural. Codensa solicitó mediante radicado 2005ER228 del 04 de enero de 2005 la revocación de la Resolución mencionada por considerar que no interfiere directamente con las redes eléctricas. El árbol fue talado posteriormente por el Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante Resolución No. 1145 del 27 de agosto de 2004. No se evidencia pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, ni por compensación.

Que respecto de la obligación establecida por concepto de compensación, es preciso señalar que, como quiera que quien realizó la tala finalmente fue el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, se puede determinar que fue realizado el respectivo cruce de cuentas entre el tercero y esta entidad, de acuerdo con lo ordenado en Resolución No.1977 del 02 de diciembre de 2004.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, se cumplirá lo dispuesto por la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011 “Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

### **AUTO No. 00069**

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.” (...) **Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)”.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

### **AUTO No. 00069**

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de ala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: *“(…) Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, es la entidad competente para realizar el control y vigilancia sobre la movilización de los productos forestales, así como expedir el respectivo salvoconducto para su movilización dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo de las diligencias adelantadas a través de la Resolución 1977 del 02 de diciembre de 2004, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

**AUTO No. 00069**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en la Resolución 1977 del 02 de diciembre de 2004, en materia de autorización al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, en la Cl. 63 # 68-95 de Bogotá D.C.

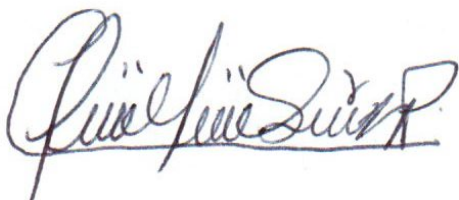
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**  
**DM – 03 – 2004 – 457**  
**Res 1977 del 02 de diciembre de 2004**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA

C.C: 31434063

T.P: N/A

CONTRATO  
20180871 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

11/12/2018

Revisó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00069**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CONTRATO  
20180975 DE  
2018 FECHA  
EJECUCION: 11/01/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 15/01/2019